

Opinión consultiva del 19 de julio de 2024, Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este

Humberto Cantú Rivera

 <https://orcid.org/0000-0002-2770-6252>

Universidad de Monterrey, México.

Correo electrónico: humberto.cantu.r@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2025.25.20133>

Por medio de la resolución 77/247 del 30 de diciembre de 2022, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas decidió someter a la consideración de la Corte Internacional de Justicia (CIJ o la Corte) una solicitud de opinión consultiva en torno a dos preguntas, primero, ¿cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan de la violación continuada del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, resultantes de la ocupación prolongada, la colonización y anexión del Territorio Palestino Ocupado desde 1967 por Israel, así como de la adopción de legislación y medidas discriminatorias relacionadas?, y segundo, ¿de qué manera las políticas y prácticas de Israel —referidas en la primera pregunta— afectan el estatus jurídico de la ocupación, y cuáles son las consecuencias jurídicas que derivan para todos los Estados y para las Naciones Unidas de dicho estatus?

54 estados —incluyendo a Palestina e Israel—, así como tres organizaciones regionales,¹ presentaron observaciones escritas durante el año 2023, mientras que 50 Estados y las tres organizaciones regionales mencionadas participaron en las audiencias sostenidas por la Corte en febrero de 2024.

La Corte emitió su opinión consultiva el 19 de julio de 2024, determinando en primera instancia la cuestión de su competencia para emitir la opinión consultiva, así como el alcance de esta. Al respecto, la Corte consideró tener

¹ La Liga de Estados Árabes, la Organización de Cooperación Islámica, y la Unión Africana.

competencia para abordar las preguntas formuladas por la Asamblea General, en atención a su carácter jurídico, así como ejercer su discreción para emitir la opinión consultiva, al no identificar razones contundentes para no hacerlo.²

En cuanto al alcance de las preguntas formuladas, la Corte consideró que las preguntas definían el alcance material, territorial y temporal con el que debían ser abordadas. Sobre el alcance *material*, consideró necesario abordar la violación —y las consecuencias jurídicas que de esta derivan— a partir de los tres tipos de conducta planteados en la pregunta, a saber, la violación continuada del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación; la ocupación prolongada, colonización y anexión del Territorio Palestino Ocupado desde 1967, y la adopción de legislación y medidas discriminatorias. Respecto al alcance *territorial*, la Corte señaló que se referiría al Territorio Palestino Ocupado como una unidad territorial, incluyendo —como lo planteó la pregunta de la Asamblea General— la Franja de Gaza, Cisjordania y Jerusalén Este. Por último, en cuanto al alcance *temporal*, se definió abarcar las medidas adoptadas por Israel a partir de 1967.³ Sin embargo, también hizo referencia a los ataques cometidos por Hamas y otros grupos armados el 7 de octubre de 2023, destaca que no consideraría en su opinión consultiva la conducta de Israel en respuesta a dichos ataques.⁴

Antes de entrar a la discusión sobre los principales planteamientos hechos por la Corte en su opinión consultiva, es importante resaltar la compleja interacción jurídica existente entre distintas normas aplicables al caso concreto, tanto de derecho internacional humanitario, de derecho internacional de los derechos humanos, como ciertos principios fundamentales del derecho internacional general (incluyendo la prohibición de adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza y la autodeterminación de los pueblos), frente a la cuestión del llamado “derecho a la seguridad”⁵ (es decir, el derecho a la legítima defensa previsto en la Carta de las Naciones Unidas), sobre lo cual, la Corte no se pronunció.

El derecho aplicable a situaciones de ocupación frente a ciertos principios fundamentales del derecho internacional general. Dentro de los elementos principales

² CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, párrs. 22-50, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240719-adv-01-00-en.pdf>

³ *Ibidem*, párrs. 72-80.

⁴ *Ibidem*, párr. 81.

⁵ CIJ, *Opinión conjunta de los jueces Tomka, Abraham y Aurescu*, párr. 36.

del derecho internacional general que la Corte identifica en la opinión consultiva, se encuentran el principio de la integridad territorial y la prohibición de adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza, así como la autodeterminación de los pueblos.

En lo que respecta a la integridad territorial y a la prohibición de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza, la Corte hace referencia a la pertenencia de dichos elementos a los principios establecidos en el artículo 2o. de la Carta de las Naciones Unidas,⁶ así como a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contenida en la resolución 2625 (XXV) de 1970, que refleja diversas normas del derecho internacional consuetudinario. Dentro de ellas, se encuentra el derecho a la integridad territorial, como un “corolario del derecho a la autodeterminación”.⁷ En ese sentido, la Corte examina detalladamente la relación entre ambos elementos, destacando no solamente que, para ser permisible, cualquier situación de ocupación debe ser consistente con el principio de la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza y de adquisición de territorio por esos medios,⁸ sino que el uso de la fuerza no es un medio para resolver reclamos sobre la soberanía respecto de un territorio.⁹

La opinión de la Corte gira también en torno al análisis de las políticas y prácticas del Estado de Israel para reclamar la soberanía sobre el territorio ocupado, destaca que son contrarias a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.¹⁰ De la misma manera, señala que Israel no tiene derecho a ejercer soberanía en ninguna parte del Territorio Palestino Ocupado como resultado de la ocupación, y que sus preocupaciones en materia de seguridad no desplazan el principio de la prohibición de la adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza,¹¹ se establece con ello una jerarquía entre uno de los principales argumentos esgrimidos por diversos Estados ante la Corte, y dicho principio cardinal del derecho internacional general.

⁶ *Ibidem*, párr. 175.

⁷ *Ibidem*, párr. 237.

⁸ *Ibidem*, párr. 109.

⁹ *Ibidem*, párr. 178.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 179.

¹¹ *Ibidem*, párr. 254.

Por otra parte, la Corte reitera que, en su opinión consultiva de 2004, afirmó la existencia del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación.¹² Al respecto, la CIJ identifica cuatro elementos significativos vinculados íntimamente con el derecho a la autodeterminación, incluyendo el derecho a la integridad territorial, el derecho a la protección contra actos encaminados a la dispersión de la población o al detrimento a la integridad como grupo poblacional, a la soberanía permanente sobre los recursos naturales, y al derecho de los pueblos a determinar libremente su estatus político y a definir su desarrollo económico, social y cultural.¹³ Asimismo, basándose en sus propios precedentes¹⁴ en la materia, resalta también que la obligación de respetar el derecho a la autodeterminación es de carácter *erga omnes*, constituyendo simultáneamente tanto un principio esencial del derecho internacional contemporáneo, como un derecho humano fundamental.¹⁵ En ese sentido, y a la luz de las políticas y prácticas examinadas en la opinión consultiva, la Corte señala que en casos de ocupación extranjera (como el caso en cuestión), el derecho a la autodeterminación constituye una norma imperativa de derecho internacional (*jus cogens*).¹⁶

Violaciones al derecho internacional humanitario. Uno de los puntos centrales del análisis de la Corte en la opinión consultiva gira en torno al derecho internacional humanitario y su aplicación en el caso concreto, tanto como resultado de las obligaciones convencionales de los Estados —en la especie, el Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra—¹⁷ como por su aplicabilidad en atención a su carácter de

¹² CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* del 9 de julio de 2004, párr. 155.

¹³ CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, párrs. 236-241.

¹⁴ Sentencia del 30 de junio de 1995, *Timor Leste (Portugal v. Australia)*, párr. 29; Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* del 9 de julio de 2004, par. 118; Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965* del 25 de febrero de 2019, párr. 180.

¹⁵ Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, párrs. 231-233.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 233.

¹⁷ Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, 1949.

derecho consuetudinario internacional.¹⁸ La Corte señala de forma expresa que los poderes y deberes del Estado de Israel en el Territorio Palestino Ocupado se rigen por dichos regímenes jurídicos, añade que una situación de ocupación prolongada no incrementa los derechos o poderes del Estado ocupante, independientemente de la duración de la ocupación.¹⁹ En ese mismo sentido, se agrega que tampoco cesan las obligaciones impuestas por el derecho internacional humanitario (como la obligación de abstenerse de ejercer actos de soberanía), ni se genera un cambio en el estatus jurídico de la ocupación.²⁰

La Corte también aborda en su análisis otras cuestiones particulares del caso concreto, se incluye la obligación del poder ocupante de garantizar el acceso a alimentos y medicamentos de la población, el principio de la no discriminación en el derecho internacional humanitario, y la prohibición de destrucción de propiedad privada. Sobre la primera cuestión, la CIJ considera que las severas restricciones impuestas a la población palestina en el acceso al agua constituyen una violación del artículo 55 del Convenio IV de Ginebra.²¹ En torno a la discriminación, la Corte hace referencia a su prohibición conforme al artículo 27 del Convenio IV de Ginebra, señalando cómo distintas políticas y prácticas del Estado de Israel en el Territorio Palestino Ocupado constituyen prácticas transgresoras tanto del derecho internacional humanitario como del derecho internacional de los derechos humanos,²² como se aborda en la siguiente sección. Respecto de la prohibición de destrucción de propiedad, la Corte indica que las prácticas punitivas de demolición de propiedades contravienen las obligaciones derivadas de los artículos 33 y 53 del Convenio IV de Ginebra, resaltando además el trato diferenciado al que es sujeta la población palestina en el territorio ocupado a comparación de la población israelí.²³

Violaciones al derecho internacional de los derechos humanos. En su análisis del derecho aplicable, la Corte se enfoca de igual forma en el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en el Territorio Palestino Ocupa-

¹⁸ Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, párr. 96.

¹⁹ *Ibidem*, párr. 108.

²⁰ *Ibidem*, párr. 109.

²¹ *Ibidem*, párr. 133.

²² *Ibidem*, párr. 186.

²³ *Ibidem*, párrs. 210-213.

do. Como lo hizo anteriormente en su opinión consultiva sobre *El Muro*,²⁴ la Corte señala la obligación del Estado de Israel de cumplir con las obligaciones internacionales derivadas de su ratificación de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, así como de los Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²⁵ Así, reiterando algunas de las posiciones sostenidas en su opinión consultiva de 2004, la Corte señala el alcance extraterritorial de dichas obligaciones,²⁶ particularmente considera el contexto de ocupación y el control efectivo que, en el *cas d'espèce*, Israel mantiene sobre el territorio ocupado.²⁷ En ese mismo sentido, la Corte subraya que las obligaciones derivadas de convenciones de derechos humanos no cesan en contextos de conflicto armado, ni de ocupación.²⁸

La opinión consultiva también analiza, como planteaba la pregunta de la Asamblea General, si la legislación y las medidas adoptadas por Israel en el Territorio Palestino Ocupado son discriminatorias, y particularmente, si dichas prácticas son sistémicas.²⁹ Al respecto, el análisis pretoriano identifica numerosas instancias de prácticas discriminatorias por parte del Estado israelí,³⁰ incluyendo en lo que concierne a las políticas israelíes sobre permisos de residencia;³¹ sobre la libertad de movimiento, incluso como resultado de la construcción del muro desde 2002;³² con motivo de la demolición de propiedades pertenecientes a nacionales palestinos, incluyendo estructuras residenciales, de agricultura, y de agua, saneamiento e higiene, como resultado de sanciones penales o de la ausencia de permisos de construcción.³³

El análisis de la Corte basado ampliamente en informes de comisiones internacionales de investigación y en distintas convenciones de derechos hu-

²⁴ Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* del 9 de julio de 2004.

²⁵ Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, párr. 100.

²⁶ *Ibidem*, párrs. 99, 101.

²⁷ *Ibidem*, párr. 90.

²⁸ *Ibidem*, párrs. 99-100.

²⁹ *Ibidem*, párr. 184.

³⁰ *Ibidem*, párrs. 180-229.

³¹ *Ibidem*, párrs. 192-197.

³² *Ibidem*, párrs. 198-206.

³³ *Ibidem*, párrs. 207-222.

manos y derecho humanitario, resalta por la invocación del artículo 2o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como fuente jurídica,³⁴ así como por la clara consideración de que la prohibición de la discriminación forma parte del derecho consuetudinario internacional.³⁵ La Corte concluye su análisis de la cuestión señalando que existe una práctica sistemática de diferenciación en el trato a los nacionales palestinos, sin que existan criterios razonables u objetivos que la justifiquen y sin que exista un interés público legítimo al respecto.³⁶

Consecuencias jurídicas. En su análisis inicial, la Corte determina que las políticas y prácticas de Israel constituyen una violación del derecho internacional, y que la presencia continuada de Israel en el Territorio Palestino Ocupado es ilegal.³⁷ A partir de esas dos premisas, la CIJ responde a la pregunta de la Asamblea General abordando las consecuencias jurídicas para Israel, las consecuencias jurídicas para otros Estados y las consecuencias jurídicas para las Naciones Unidas.

En lo que respecta a las consecuencias jurídicas para Israel, la Corte determina que su presencia continuada constituye un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado, que viola la prohibición de adquisición de territorio por la fuerza y el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino. Señala además que, más allá del cese de las políticas y prácticas consideradas ilícitas, el Estado de Israel tiene una obligación de reparar el daño causado por los hechos internacionalmente ilícitos a todas las personas físicas y jurídicas afectadas, debiendo adoptar, dentro de las posibilidades existentes, un enfoque de restitución, además de medidas de compensación y satisfacción.³⁸

Sobre la restitución, la Corte se refiere tanto a la devolución de tierras y propiedades inmobiliarias, como de otros bienes confiscados a partir de la ocupación en 1967. Asimismo, contempla la evacuación de todos los colonos y el desmantelamiento de las partes del muro ubicadas en el territorio ocupado, y permitir a todas las personas desplazadas de regresar a sus lugares

³⁴ *Ibidem*, párr. 185.

³⁵ *Ibidem*, párr. 189.

³⁶ *Ibidem*, párrs. 223-229.

³⁷ *Ibidem*, párrs. 265-266.

³⁸ *Ibidem*, párr. 269.

originales de residencia.³⁹ En caso de que la restitución no sea posible materialmente, la Corte reitera la obligación de compensar a todas las personas que hayan sufrido cualquier forma de daño material como resultado de los hechos ilícitos de Israel en el contexto de la ocupación.⁴⁰

Sobre las consecuencias jurídicas para otros Estados, la Corte señala que diversas obligaciones transgredidas por el Estado de Israel son de carácter *erga omnes*,⁴¹ lo que genera un interés jurídico para los demás Estados de exigir su cumplimiento. En ese sentido, sobre el derecho a la autodeterminación, la CIJ señala que todos los Estados deben cooperar con las Naciones Unidas en torno a las medidas necesarias para terminar la presencia ilegal de Israel en los territorios ocupados y para facilitar la plena realización del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino.⁴² En lo que concierne a la prohibición de adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza, la Corte señala la obligación de los Estados parte de las Naciones Unidas de no reconocer ningún cambio en el carácter físico o composición demográfica, estructura institucional o estatus del territorio ocupado, salvo que las partes logren un acuerdo a través de negociaciones.⁴³

Asimismo, indica que los Estados deberán diferenciar en su trato entre el territorio de Israel y el territorio ocupado, y abstenerse de desarrollar tratos comerciales o económicos con Israel respecto del Territorio Palestino Ocupado, incluyendo relaciones comerciales o de inversión que asistan en el mantenimiento de la situación ilegal.⁴⁴ Finalmente, la CIJ indica el deber de los Estados de no brindar ayuda o asistencia en el mantenimiento de la situación creada por la presencia ilegal de Israel en el territorio ocupado, señalando igualmente la obligación *erga omnes partes* que deriva del Convenio IV de Ginebra, que implicaría la adopción de medidas por los Estados parte para asegurar el cumplimiento de Israel de las obligaciones que derivan de dicho tratado.⁴⁵

³⁹ *Ibidem*, párr. 270.

⁴⁰ *Ibidem*, párr. 271.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 274.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Ibidem*, párr. 278.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ *Ibidem*, párr. 279.

Por último, en lo que respecta a las consecuencias jurídicas para las Naciones Unidas, la Corte señala que el deber de no reconocer la situación ilegal creada por Israel es igualmente aplicable a las organizaciones internacionales, en atención a la violación de obligaciones *erga omnes* de derecho internacional.⁴⁶ En ese sentido, considera que tanto la Asamblea General como el Consejo de Seguridad deben determinar las modalidades precisas para poder terminar la presencia ilegal de Israel en el Territorio Palestino Ocupado.

Siendo esta la primera edición del Observatorio de la Corte Internacional de Justicia, se dio prioridad a las opiniones consultivas o sentencias emitidas en el año 2024. En posteriores ediciones, además de las sentencias y opiniones consultivas que se emitan, se incluirán también las decisiones de la Corte relativas a objeciones preliminares.

Bibliografía

- CIJ, *Opinión conjunta de los jueces Tomka, Abraham y Aurescu*.
CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el Territorio Palestino Ocupado* del 9 de julio de 2004.
CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965* del 25 de febrero de 2019.
CIJ, Opinión consultiva *Consecuencias jurídicas que derivan de las políticas y prácticas de Israel en el Territorio Palestino Ocupado, incluyendo Jerusalén Este* del 19 de julio de 2024, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20240719-adv-01-00-en.pdf>
Timor Leste (Portugal v. Australia), sentencia del 30 de junio de 1995.

⁴⁶ *Ibidem*, párr. 280.

